

RV: Contestación llamamiento en garantía Proc. 2022- 0123 JUZ 16 Civil Circuito Medellín

Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/08/2022 10:37

Para: Migdalia Buitrago Correa <mbuitraco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (317 KB)

016-2022-123 - contestación llamamiento en garantía ÁNGELA DE JESÚS ÁLVAREZ QUICENO Y OTROS VS ALLIANZ SEGUROS S.pdf; Póliza 022209871 .pdf;



Consejo Superior
de la Judicatura

Verónica Tamayo Arias

Secretaria
Juzgado 16 Civil Circuito de Oralidad de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó

✉ ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 25 20

📍 Cra. 52 42-73 Piso 13 Of. 1310 Medellín-Antioquia

De: Comunicaciones VJ Abogados <comunicaciones@vjabogados.com.co>

Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 10:29 a. m.

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; drolandogarcia@gmail.com <drolandogarcia@gmail.com>; alvaro.nino.villabona@gmail.com <alvaro.nino.villabona@gmail.com>; Valentina Herrera Tapia <vherrera@vjabogados.com.co>

Asunto: Contestación llamamiento en garantía Proc. 2022- 0123 JUZ 16 Civil Circuito Medellín

Medellín, agosto 17 de 2022.

Señores,

JUZGADO 16 CIVIL CIRCUITO MEDELLIN

ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: ANGELA ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS Y OTROS
RADICADO: 2022 – 00123- 00

Cordial saludo,

Por medio del presente, en mi condición de apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, según poder vigente que ya obra en el expediente, me permito presentar contestación al llamamiento en garantía formulado a mi representada.

Así mismo, se le recuerda al Despacho y los sujetos procesales que la dirección de correo electrónico de notificaciones del apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, es la siguiente:

comunicaciones@vjabogados.com.co

Por su atención y colaboración muchas gracias.



ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA

ABOGADO

VILLEGAS JARAMILLO ABOGADOS

Carrera 48 No. 12 Sur - 70

Centro Profesional El Crucero

Torre 1. Oficina 801

TEL: 6046880

Celular Corporativo: 3148736549

Medellín - Colombia

www.vjabogados.com.co

Medellín, agosto 17 de 2022.

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Señores

JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN.

Dr. Jorge Iván Hoyos Gaviria.

ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: ÁNGELA DE JESÚS ÁLVAREZ QUICENO & OTROS.
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. & OTROS.
RADICADO: 050013103-016-2022-00123-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA, mayor de edad, abogado en ejercicio con la tarjeta profesional No. 115.174 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía de seguros, identificada con el NIT. 860.026.182-5, según poder vigente que obra en el expediente, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito presentar CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por ALBANY DEL SOCORRO CADAVID SIERRA y ÁLVARO DAMIÁN MEJÍA VÉLEZ, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR ALBANY DEL SOCORRO CADAVID

AL PRIMERO. Es cierta la celebración del contrato de seguro plasmado en la póliza número 022209871, la cual tiene por asegurado principal a la señora ALBANY DEL SOCORRO CADAVID SIERRA. Respecto a la vigencia me atengo a lo demostrado.

AL SEGUNDO. Es cierto que la póliza referida consagraba un amparo de responsabilidad civil extracontractual.

AL TERCERO. ES CIERTO.

AL CUARTO. ES CIERTO.

AL QUINTO: Nos atenemos al contenido del auto referido y a su notificación.

AL SEXTO: ES CIERTO. Con todo deberá explicarse lo siguiente:

El accidente de tránsito al que hace referencia este proceso no fue causado por el conductor del vehículo de placa WMQ-261. La única causante del accidente de tránsito fue la señora **ÁNGELA DE JESÚS ÁLVAREZ QUICENO**, quien, se dispuso a cruzar la calle por fuera de la señal de tránsito denominada cebra, sin la precaución y el cuidado debidos frente al vehículo tipo taxi de placa WMQ-261, que transita de manera adecuada por ese lugar, generándose un impacto justo en el retrovisor derecho del automotor. No existen pruebas en el expediente que den cuenta que la señora **ÁLVAREZ QUICENO** haya sido arrollada y arrastrada por el conductor del vehículo asegurado, y, en esa medida, es evidente que el accidente de tránsito en concreto se dio en virtud del hecho exclusivo de la señora **ÁNGELA DE JESÚS**, pues su actuar contravino los artículos 55 y 57, el numeral 4° del artículo 58 y el artículo 59 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito – CNT.

Así las cosas, las lesiones presentadas por la señora **ÁNGELA DE JESÚS ÁLVAREZ QUICENO** en virtud del accidente de tránsito mencionado, se explican en su propia culpa.

AL SÉPTIMO. No es un hecho, es una apreciación subjetiva sobre la prosperidad del llamamiento.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Nos oponemos a las pretensiones del llamamiento en garantía, pues las mismas tendría como único presupuesto la responsabilidad del asegurado, situación que no se presenta para este caso.

III. EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Se solicita tener en cuenta las siguientes:

3.1. CAUSA EXTRAÑA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – HECHOS Y CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA – RUPTURA DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD FRENTE A LOS DEMANDADOS Y LLAMADA EN GARANTÍA.

Los *hechos y culpa exclusiva de la víctima* es una modalidad de **causa extraña** que puede definirse como aquel evento la persona víctima es la causante material y jurídica del daño y, por tanto, no puede imputarse civilmente al demandado, por las características precisas de ser ajeno a su dominio. En el caso concreto, fue el actuar culposo contenido en la acción exclusiva y directa de la señora **ÁNGELA DE JESÚS ÁLVAREZ QUICENO**, quien, por intermedio de su conducta imprudente y negligente desplegada en su condición de peatón, fue quien ocasionó los hechos y produjo los daños que son ahora reclamados por los demandantes, siendo este hecho una **CAUSA EXTRAÑA** para los demandados y, por consiguiente, una causal eximente de responsabilidad civil extracontractual.

Debe tenerse en cuenta que, la señora **ÁNGELA DE JESÚS ÁLVAREZ QUICENO** fue la única responsable de la causación del accidente de tránsito presentado el día 10 de enero de 2020 a las 12:30 m, como quiera que, conforme a la documentación obrante en el expediente, tal como se evidencia en el croquis levantado por el agente de tránsito que hizo presencia en el lugar de los hechos, la señora **ÁLVAREZ QUICENO** en su condición de peatona se dispuso a cruzar la calle por fuera de la señal de tránsito denominada cebra, obviando que por tal lugar transitaba el vehículo tipo taxi de placa WMQ-261, impactando esta con su humanidad al vehículo citado justo en el retrovisor derecho.

Así fue indicado no sólo por el conductor del vehículo de placa WMQ-261 sino por la testigo que hizo presencia al interior del trámite contravencional, quien indicó lo siguiente, veamos:

“(…) estaba yo esperando el transporte para: irme para la casa en el momento vi que una señora para el lado contrario le puso la mano a un taxi estaba con una niña menor de edad y como que no recordó que la vía pasaba carro el taxi y por estar pendiente de la niña para pasar al otro lado se le olvido que pasaba el carro por ese lado inmediatamente iba a pasar y se dio contra el carro no se fijo antes de pasar la reacción mía fue señora por Dios el taxi iba lento. PREGUNTADO, para ud cuál cree que fue la causa del accidente, Respondió, porque a la señora le faltó atención por estar pendiente de la niña y al otro lado la esperaba otro carro se distrajo, PREGUNTADO, cuando ud logra ver el impacto del vehículo y la peatona quién impacta a quien. RESPONDIÓ, ella choca con el carro cuando se voltea a pasar (...)”

Así las cosas, no cabe ninguna duda de que la única causante del accidente que aquí nos convoca fue la señora **ÁNGELA DE JESÚS ÁLVAREZ QUICENO**, en la medida en que su actuar contravino los artículos 55 y 57, el numeral 4° del artículo 58 y el artículo 59 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito – CNT.

Lo anterior, es constitutivo de una causa extraña para la sociedad asegurada, porque los hechos acá reclamados se configuran por la acción imprudente y negligente de la víctima, que se constituyó en la causa adecuada y eficiente del accidente, que posteriormente ocasionó los perjuicios reclamados por los accionantes. Conforme a lo expuesto se deberán negar las súplicas de la demanda por haber operado una causal de exoneración de responsabilidad civil, de acuerdo con las consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales que determinan este medio exceptivo.

POR LO ANTERIOR, no hay responsabilidad de los asegurados en la ocurrencia del accidente del que trata la demanda y por ende no hay lugar a que prospere el llamamiento en garantía formulado, el cual tiene como presupuesto dicha responsabilidad que es inexistente.

3.2. LÍMITES ASEGURADOS Y CONDICIONES QUE PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO QUE ATAN LA ACCIÓN DIRECTA.

Si bien es cierto que en virtud del artículo 1133 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990, “(...) *En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador (...)*”, no es menos cierto que los pormenores de dicha relación de seguro, en especial el pago del siniestro, están regulados por las mismas condiciones que para el **asegurado**. En este sentido, en virtud del artículo 1079 del Código de Comercio, “(...) *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)*”. Así las cosas, en el caso hipotético de que el señor Juez considere que los codemandados, deben responder por los daños causados a los demandantes con ocasión del accidente del día diez (10) de enero de 2020, se deben tener presentes los **límites y condiciones pactadas en la póliza** que tiene como fundamento la *acción directa*, así:

Esta póliza No. 022209871/0 tiene vigencia prorrogada desde las 00:00 horas del 01/01/2020 hasta las 24:00 horas del 31/12/2020. Tiene las siguientes coberturas aseguradas por eventos y durante la vigencia:

COBERTURA.	LÍMITE ASEGURADO EVENTO (PESOS COLOMBIANOS COP).	DEDUCIBLE (PESOS COLOMBIANOS (COP)).
Responsabilidad Civil Extracontractual.	\$500.000.000,00	\$1.450.000,00

En este sentido, en virtud del artículo 1079 del Código de Comercio, “(...) *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)*”.

3.3. EXCLUSIONES QUE PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO ATAN LA SUERTE DE LA ACCIÓN DIRECTA.

Si bien es cierto que en virtud del artículo 1133 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990, “(...) *En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador (...)*”, no es menos cierto que los pormenores de dicha relación de seguro, en especial el pago del siniestro, están regulados por las mismas condiciones que para el **asegurado**. Así las cosas, en el caso hipotético de que el señor Juez considere que los demandados deben responder

por los daños causados a los demandantes con ocasión del accidente del día diez (10) de enero de 2020, el señor Juez debe tener presente las **exclusiones pactadas en la póliza** que tiene como fundamento la *acción directa*, se dispuso en el numeral 5 de las exclusiones dispuestas para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual: “(...) *los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales. (...)*”.

En este sentido, el seguro contratado con **ALLIANZ SEGUROS S.A.** únicamente responderá en exceso de los pagos relacionados anteriormente.

3.4. IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS EN LA RELACIÓN DEL SEGURO.

La consideración jurídica sobre la procedencia de la constitución en mora regulada en el artículo 94 del CGP con ocasión de la presentación de la demanda y la obligación de pagar intereses moratorios vencido el plazo de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio, es errónea. Solo hay mora en el pago del seguro, cuando se ha demostrado la existencia y la cuantía del siniestro. Precisamente este proceso tiene por finalidad no solo establecer la existencia del siniestro, sino su propia cuantía. Así las cosas, no hay lugar a predicar dichos intereses.

5.9. DEDUCIBLE.

En la póliza se pactó que en caso de tener que pagar algún evento asegurado el tomador debería cancelar un deducible el cual deberá tener en cuenta el señor Juez al momento de proferir alguna orden al resolver la pretensión invocada en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** Para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual el valor deducible se pactó en (COP \$1.450.000,00).

5.10. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

En el entendido que exista otra aseguradora, junta a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, que haya tomado el mismo riesgo en la misma vigencia, situación que obligaría a aplicar los artículos 1093 y ss. del Código de Comercio.

Con todo, en caso de que el despacho disponga una condena en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** esta responderá únicamente en proporción a la cuantía de su respectivo contrato, siempre y cuando exista buena fe del asegurado, pues de lo contrario se producirá nulidad del contrato, la cual se alega desde ahora, en la medida que se demuestre esa mala fe.

5.11. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE DERIVA DEL SEGURO.

Como lo establece el artículo 1081 del Código de Comercio, en la medida en que se encuentren demostrados los presupuestos fácticos de esta excepción se solicita se declare en Sentencia.

IV. SOLICITUD DE MEDIOS DE PRUEBA.

4.1. INTERROGATORIO DE PARTE A LA LLAMANTE EN GARANTÍA.

Que se practicará en la debida oportunidad procesal.

4.2. DOCUMENTAL.

Se aporta:

- Póliza No. 02209871/0.

V. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIÓN.

La demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** recibirá notificaciones en su correo electrónico dispuesto en el Certificado de Existencia y Representación Legal notificacionesjudiciales@allianz.co y a través de su apoderado **ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA** quien recibirá notificaciones en la Carrera 48 N 12 Sur 70, Centro Profesional El Crucero, Torre 1, Oficina 801, Medellín, teléfono +57 (4) 604 6880, teléfono celular +57 (314) 873 6549 y en el correo comunicaciones@vjabogados.com.co

VI. ANEXOS.

6.1. Documentos anunciados como pruebas.

Cordialmente.



ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA.
T.P. 115.174 del C. S. de la J.

Automóviles

Allianz

Póliza

de Auto Liviano - Livianos Servicio Publico

www.allianz.co

Allianz 

CAMACHO GOMEZ SANDRA MILENA

Agente de Seguros Vinculado
CC: 43275808
CLL 115 # 70 - 30 APTO 202
MEDELLIN
Tel. 5869781
E-mail: sandra.camacho@allia2.com.co

Datos Generales

Tomador del Seguro: CADAVID SIERRA ALBANY DEL SOCORRO CC: 42746796
CL 115 N° 70 - 68A AP 101
Email: notienecorreo@allianz.co

Beneficiario/s: NIT: 9004563590
TAX DJ S.A.S.

Póliza y duración: Póliza n°: 022209871 / 0

Duración: Desde las 00:00 horas del 01/01/2020 hasta las 24:00 horas del 31/12/2020.

Datos del Asegurado

Asegurado Principal: CADAVID SIERRA ALBANY DEL SOCORRO CC: 42746796
CL 115 N° 70 - 68A AP 101
MEDELLIN

Email: notienecorreo@allianz.co

Datos del Vehículo

Placa:	WMQ261	Código Fasecolda:	3201330
Marca:	HYUNDAI	Uso:	Taxis Servicio Público
Clase:	AUTOMOVIL	Zona Circulación:	MEDELLIN
Tipo:	GRAND I10	Valor Asegurado:	38.500.000,00
Modelo:	2016	Versión:	CITY TAXI MT 1200CC 4P 2AB AA
Motor:	G4LAFM845241	Accesorios:	0,00
Serie:	MALA741CAGM145738	Blindaje:	0,00
Chasis:	MALA741CAGM145738	Sistema a Gas:	0,00
Dispositivo Seguridad:	-----		

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	500.000.000,00	1.450.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	38.500.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	38.500.000,00	3.850.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	38.500.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	38.500.000,00	3.850.000,00

Allianz 

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	38.500.000,00	950.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Para la renovación de su póliza de seguros: A) Se ha suspendido la aplicación de los descuentos para la Revisión Técnico Mecánica en todo el territorio nacional, de forma que dicho beneficio no se encuentra vigente a la fecha. B) Se han modificado las condiciones generales de su póliza, específicamente las condiciones de las siguientes asistencias: (i) Servicio de Grúa, el cual estará limitado a 3 servicios en el año; (ii) Conductor de Regreso, el cual estará limitado a 6 servicios en el año; y (iii) Certificado de asistencia médica en el exterior para Visa Schengen, cuya expedición queda suspendida.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación Allianz
1706444	CAMACHO GOMEZ SANDRA MILENA	100,00

Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado, sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado.

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 696173841

Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	2.173.338,00
IVA	412.934,00
IMPORTE TOTAL	2.586.272,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

Allianz Seguros S.A.
Cra. 13A N° 29-24
Bogotá- Colombia
Nit.860026182- 5

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500
En Bogotá5941133

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Recibida mi copia y aceptado el contrato en todos sus términos y condiciones,

El Tomador

Aceptamos el contrato en todos sus términos y condiciones,
Allianz Seguros S.A.

CADAVID SIERRA ALBANY DEL SOCORRO

CAMACHO GOMEZ SANDRA MILENA

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Nota Identificativa Consulta Clausulado

Recuerde que las condiciones asociadas a su contrato de seguro las encuentra en nuestra página web [www.allianz.co/Clausulados / automóviles](http://www.allianz.co/Clausulados/automoviles) versión N° **20/10/2016-1301-P-03-AUT047VERSION11**

Este carné es de alta importancia

Encuentre anexo el carné de validación de su seguro de Responsabilidad Civil, de acuerdo a las especificaciones de cobertura y como constancia de nuestro respaldo ante autoridades de tránsito. Por favor córtelo y guárdelo en un lugar seguro para poder disponer de él cuando sea requerido.

Seguro de Automóviles
Categoría-Taxis Servicio Público



Póliza N°: 022209871 / 0

Vigencia: Desde: 01/01/2020
Hasta: 31/12/2020

Tomador: CADAVID SIERRA ALBANY DEL SOCORRO

C.C: 42746796

Asegurado: CADAVID SIERRA ALBANY DEL SOCORRO

C.C: 42746796

Clase: AUTOMOVIL

Placa: WMQ261

Modelo: 2016

Marca: HYUNDAI

Seguro de Automóviles
Categoría-Taxis Servicio Público



Coberturas

Monto

RCE/valor daños a bienes de terceros

500.000.000,00

RCE/valor lesiones o muerte a una persona

RCE/valor lesiones o muerte a dos o mas personas

Asistencia

Incluida

En caso de siniestro comuníquese al teléfono: **5941133 ó #265**